ACUERDO: En la Ciudad de Zapala, Departamento del mismo nombre de la Provincia del Neuquén, a los catorce -14- días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales; integrada con los señores vocales, Dres. María Julia Barrese y Pablo G. Furlotti, con la presencia de la Sra. Secretaria de Cámara Dra. Norma Alicia Fuentes, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"RIVERA RICARDO DANIEL c/ ZONIS CARLOS LUIS y OTRO s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (EXP. JZA1S1 N° 16873, Año 2012)**, originarias del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Juicios Ejecutivos N° 1 de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Zapala y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de dicha ciudad, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado la Dra. María Julia Barrese dijo:

I.- A fs. 361/370 luce la sentencia definitiva de primera instancia mediante la cual se hace lugar a la excepción de prescripción, rechazando la acción incoada por el actor Sr. Ricardo Daniel Rivera, contra las demandadas Zonis SA y Mapfre argentina ART SA, en concepto de prestaciones e indemnizaciones por accidente de trabajo.

Este pronunciamiento es recurrido por la parte actora, quien expresa agravios a fs. 376/378, los cuales merecen respuesta de la contraria a fs. 380/381.

Asimismo, el Dr. ... apela sus honorarios por considerarlos bajos, a fs. 375.

II.- 1. **Agravios de la parte actora**: El recurrente argumenta que la jueza de grado incurre en error al haber declarado operada la prescripción de la acción, conforme lo dispuesto por el art. 4037 del Código Civil, cuando el plazo se encontraba interrumpido en los términos del art. 3986 del

mismo código, por la presentación del trabajador por ante de la Comisión Médica N° 9, debiendo interpretarse restrictivamente el instituto mencionado, frente a la pérdida de los derechos que implica.

Narra que el 30 de junio del 2009 se produjo el accidente de trabajo, que el 2 de julio de ese año el médico tratante diagnosticó discopatía múltiple lumbar y lumbosacra con compromiso neurológico periférico, con incapacidad laboral del 70% y que el 31 de marzo del 2010 el actor se presentó ante la Comisión Médica N° 9.

Afirma que la presentación del operario ante la CM suspendió el plazo de prescripción, sumando al término legal de dos años un año más. Sostiene que la doctrina es amplia al incluir dentro del término “demanda” todo acto procesal que demuestre en forma fehaciente que el acreedor no ha abandonado su crédito y tiene el propósito de hacerlo valer.

Cita jurisprudencia y solicita se revoque el fallo recurrido, dejando sin efecto la declaración de prescripción.

2. **Contestación de la parte demandada**: Denuncia el incumplimiento de lo normado en el art. 265 del CPCC, destacando que el apelante reitera los argumentos brindados en la contestación del traslado de la excepción de prescripción mas omite refutar las razones brindadas por la magistrada en el decisorio cuestionado.

La demandada, a la vez, aduce que el plazo de prescripción se inició en el mes de abril del 2010, cuando la CM se expidió sobre el estado de salud del actor, estableciendo que no tenía incapacidad laboral. Asevera que desde ese momento y hasta la interposición de la demanda el accionante no ha producido hecho alguno que conlleve la suspensión o interrupción del plazo de prescripción, habiendo transcurrido el plazo de dos años previsto por la legislación aplicable.

Cita jurisprudencia, hace reserva del caso federal y solicita se rechace la apelación con costas.

3. **Sentencia de primera instancia**: La magistrada enuncia que la empleadora ha opuesto la defensa de prescripción, debido a que desde la fecha de extinción del vínculo laboral habido entre las partes, -8 de enero del 2010- y hasta el momento de interponerse la demanda, -8 de mayo del 2012- ha trascurrido el plazo de dos años previsto en el art. 44 última parte de la ley 24.557.

Considera la a quo que en el caso concreto, corresponde tomar como inicio del cómputo del plazo prescriptivo, la fecha en que el actor tomó conocimiento del dictamen emitido por la Comisión Médica n°9 hacia fines del mes de abril 2010, cuando se consideró la contingencia como accidente de trabajo sin incapacidad laboral derivada. Funda su criterio en la jurisprudencia del TSJ provincial sentada en autos: “Espinoza Francisco Antonio c/ Municipalidad de San Patricio del Chañar s/ Accidente Ley” que trascribe.

La judicante interpreta que existiendo una conclusión expresa del organismo administrativo cuya intervención aceptó el actor, en orden a la inexistencia de incapacidad y admitido expresamente por el accionante que conoció dicha conclusión, hacia fines de abril del 2010, debió haber impugnado el dictamen por la vía recursiva indicada en el mismo o, en su caso, previo cuestionamiento de la disposición del art. 46 de la LRT, recurrir a la vía judicial en tiempo oportuno. Razona la magistrada que tales extremos no se han verificado en autos, en tanto la presente acción ha sido intentada recién el 8 de mayo del 2012, cuando ya había transcurrido el plazo bianual aplicable, sin que se adviertan con posterioridad a la fecha de toma de conocimiento de las conclusiones de la CM, actos idóneos a efectos de la producción de la interrupción o suspensión del plazo prescriptivo.

III.- **Análisis de los agravios vertidos**: 1. Atento a las facultades de contralor propias de este tribunal, considero que los agravios vertidos por la actora reúnen los recaudos

formales a los efectos de la revisión propiciada, en los términos del art. 265 del CPCC. He realizado esta ponderación con un criterio favorable a la apertura del recurso, en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones procesales que rigen tal labor y la garantía de la defensa en juicio, en el marco impuesto por el principio de congruencia (cfme. arts. 18 de la Const. Nac.; 58 de la Const. Prov.; 3 del Cód. Civ. y Com.; 34 inc. 4, 163 inc. 6 y 265 del Cód. Proc.).

2. De las constancias de autos surge que el poder otorgado por el actor a su letrado lleva fecha 7 de febrero 2011 (fs. 4/5). Asimismo consta que la solicitud de intervención de la CM N° 9 fue efectuada en 31 de marzo del 2010 y que el dictamen requerido se produjo el 20 de abril del 2010, habiéndose concluido que a raíz del accidente de trabajo denunciado, el aquí accionante padecía una lumbalgia post esfuerzo sin incapacidad residual, (fs. 6/9). Luego, obra en autos copia de la libreta IERIC de donde emerge que el cese laboral del demandante se produjo el 8 de enero del 2010 (fs. 22).

Advierto, luego, que la demanda fue interpuesta el 8 de mayo del 2012, habiéndose peticionado en tal oportunidad, las prestaciones sistémicas y otros daños y perjuicios. El demandante ha reconocido en su escrito de inicio que el accidente de trabajo denunciado se produjo el 30/6/2009, que se le dio el alta médica el 29/9/2009, y que hacia fines de abril del 2010 tomó conocimiento del dictamen de la CM (fs. 29/41).

Por su parte, la demandada opuso la defensa de prescripción en los términos reseñados en la sentencia (fs. 50/51). Al contestar la excepción, el actor ha argumentado en idéntico sentido que en los presentes agravios (fs. 107/108).

A fs. 183 la a quo difirió el tratamiento de la defensa planteada para el momento de la sentencia.

3. La Ley de Contrato de Trabajo establece en particular, el plazo de prescripción especial para los créditos provenientes de las relaciones laborales en dos años; destaca el carácter de orden público de esta norma y refiere a la aplicabilidad de las disposiciones del Código Civil, a la vez que prevé expresamente que el reclamo administrativo “interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis meses”. Especialmente, dispone que las acciones provenientes de la responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, prescriben a los dos años desde la determinación de la incapacidad o el fallecimiento de la víctima (cfme. arts. 256, 257 y 258 de la L.C.T.).

La Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 establece específicamente en su artículo 44: “1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral. …”.

El Código Civil vigente al momento de la interposición de la acción preveía el plazo de prescripción de dos años para las acciones de responsabilidad extracontractual y contemplaba que la prescripción se interrumpe por demanda contra el deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio; y que se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica, teniendo efecto sólo durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción (arts. 3986 y 4037 del Cód. Civ.).

Reseñada la normativa que rige el sub examine, cabe señalar que la ratio legis del instituto de la prescripción liberatoria reside en la conveniencia general de concluir situaciones inestables, brindando seguridad y firmeza a los derechos, aclarando la situación delos patrimonios ante el

abandono que la inacción del titular hace presumir (cfr. CSJN, 6/3/90, autos: “Botana H. I. y otros c. CADEPSA y otros s. nulidad de actos jurídicos”, ED 139-413).

De allí que en materia de prescripción rige el principio de interpretación restrictiva, pues siempre se debe optar por el régimen más favorable al acreedor y por la conservación de los actos y negocios jurídicos. Es decir que en caso de duda sobre si la prescripción se ha operado o no, debe estarse por la subsistencia del derecho. Criterio que es peculiarmente trascendente en materia de créditos laborales, por su naturaleza alimentaria y el carácter dependiente de su acreedor, que es titular de derechos irrenunciables.

Por derivación lógica, de ello se sigue que los actos interruptivos o suspensivos de la prescripción deben interpretarse con criterio amplio, decidiéndose en caso de duda, por la solución más favorable a la subsistencia del derecho del trabajador. Esta interpretación, en materia laboral cuenta además con el aval del principio “in dubio pro operario” (art. 9 LCT).

No obstante ello, en particular, en relación a los accidentes y enfermedades profesionales, la voluntad del legislador fue la de considerar prescripta toda acción que se inicie después de dos años de finalizada la relación laboral, con la intención de que en los supuestos de enfermedades accidentes no se admita la posibilidad de que muchos años después de extinguido el contrato de trabajo, el empleador deba reparar un daño supuestamente atribuible a las tareas prestadas. Así, a los efectos de la prescripción, se debe contar como punto de partida, la toma de conocimiento por parte del trabajador del grado de incapacidad padecido, es decir, la fecha en que el trabajador adquiere noción cabal de la disminución laborativa derivada de la enfermedad que lo aqueja, pero nunca podrá exceder los dos años de la extinción del vínculo (cfr.“Ley de Contrato de Trabajo, comentada

anotada y concordada", Jorge Rodríguez Mancini, director, T. IV, Ed. La Ley, año 2007, p. 681 y ss.).

4. Atento las premisas fácticas y jurídicas enunciadas, no queda más que dar razón a la magistrada de grado, en tanto ha computado el plazo de prescripción de dos años desde la toma de conocimiento del dictamen de la Comisión Médica N° 9 que estableció la ausencia de incapacidad del accionante. A partir de ese momento, se encontraba expedita la acción judicial y ningún reclamo formalizó el actor hasta la interposición de la presente demanda, cuando ya había transcurrido el término legal de prescripción.

El recurrente alega con imprecisión, la interrupción del plazo prescriptivo, en los términos del art. 3.986 del Código Civil, en virtud de la presentación realizada por su parte ante la Comisión Médica. Luego, refiere que tal presentación produjo una suspensión de la prescripción, pretendiendo que sean computados tres años desde esa fecha, a los efectos de considerar que no ha operado la prescripción liberatoria.

Corresponde consignar que tanto por aplicación del art. 257 de la LCT o del art. 3986 del Código Civil, la interrupción de la prescripción se produjo con la denuncia ante la CM, trámite que concluyó con el dictamen referido datado en abril 2010, no pudiendo constituir dicho hecho un supuesto de suspensión toda vez que no ha existido constitución en mora del deudor, ya que la Comisión Médica estableció la falta de incapacidad laboral y el fin de las prestaciones sistémicas, de conformidad a los art. 43 y 44 de la LRT.

La interrupción de la prescripción operada por la interposición de una reclamación administrativa no puede durar más que lo dura el procedimiento concreto, de conformidad a lo estipulado expresamente en el art. 257 de la LCT, norma específica de aplicación en la materia. En el caso se ha considerado la fecha de la toma de conocimiento del dictamen

de la CM, que resulta posterior al fin de la relación laboral, siendo lo más beneficioso para el trabajador.

La jurisprudencia nacional ha dicho: “Considerando el proceso establecido por la ley de riesgos del trabajo para la obtención de las prestaciones, la denuncia de la contingencia debe ser equiparada a la demanda judicial en los términos del art. 3.986 Cód. Civ., y que es el modo normal de exigir lo que es debido y en función de ello, desde la denuncia queda interrumpido el plazo de prescripción quedando latente mientras dure su tramitación” (CNAT, sala X, 29/3/2005, “Olarte Javier c. Talleres Navales Darsena Norte SA Tandanor SA y otros”, p. 777, “Ley de Contrato de Trabajo…” citada supra).

Y la doctrina judicial local también ha sostenido que: “1.- La norma del art. 257 de la LCT establece que la reclamación ante la autoridad administrativa del Trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis meses. 2. El plazo de seis meses previsto en la norma del art. 257 de la LCT opera como límite temporal para mantener la interrupción de la prescripción: durante la duración del trámite administrativo, pero nunca más allá de seis meses de iniciado aquél. Si el trámite administrativo concluye antes de los seis meses de iniciado, conforme ha sucedido en autos, el cómputo de la prescripción comienza a correr nuevamente desde dicha finalización. Pero, si el trámite administrativo sigue vigente, y transcurren seis meses desde que fuera instado, aquí, al finalizar los seis meses, comienza nuevamente el cómputo de la prescripción, sin importar que el reclamo administrativo aún no se haya resuelto.” (cfr. CApNqn, Sala II, voto de la Dra. Clerici en autos "MARTINEZ ERIC DANIEL C/ LA CAJA ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557", Nro. Expte: 430257 - Año 2010).

También se ha señalado que: “Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar a la excepción de prescripción total, toda vez que, en el caso, el actor obtiene el alta médica “sin incapacidad” el 19 de marzo de 2008. Disconforme con dicho dictamen, el trabajador se presenta ante la Comisión Médica, con fecha 12 de septiembre de 2008, por lo que el término de la prescripción, que había comenzado a correr con el alta médica, se interrumpió con la promoción del trámite administrativo. Esta interrupción se mantuvo vigente hasta el 23 de septiembre de 2008, cuando la Comisión Médica emite dictamen coincidente con lo determinado por la ART. A partir de este momento comienza a correr nuevamente el plazo prescriptivo, el que no se vio suspendido o interrumpido por acto alguno, por lo que al momento de la interposición de la demanda (30 de septiembre de 2010) la acción había prescripto.” (CApNqn, sala II, voto de la Dra. Clerici in re "BERTULINI GUSTAVO ALEJANDRO C/ CONSOLIDAR ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557", Nro. Expte: 427565 - Año 2010).

Lo expuesto conduce a la desestimación de los agravios sub examine.

IV.- **Apelación honoraria**. Considero que cabe confirmar la regulación de honorarios del Dr. ... atento a que, contrariamente a lo afirmado, la misma respeta los mínimos arancelarios en el marco de lo dispuesto por el art. 12 de la ley de honorarios vigente, siendo proporcionados en relación a las demás determinaciones.

V.- Por las razones expuestas, he de proponer al Acuerdo se rechacen los recursos interpuestos por la actora y el Dr. ..., confirmando el fallo recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la recurrente perdidosa conforme arts. 17 de la ley 921 y 68 del CPCC, procediéndose a la regulación correspondiente a esta instancia (art. 15 y 20 ley 1594, mod. por ley 2933). En este aspecto, propongo que teniendo presente la tarea desarrollada por los profesionales

actuantes se aplique una alícuota del 30% sobre lo regulado en la anterior instancia.

Tal mi voto.

El Dr. Pablo G. Furlotti dijo:

Por compartir en un todo los fundamentos y solución propiciada por la vocal que me precede en orden de votación, voy a acompañar su decisión votando en igual sentido.

Así voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia dictada con fecha 29 de Mayo de 2017 que luce a fs. 361/370, confirmándose en consecuencia la misma, con costas al recurrente vencido (art. 68 del C.P.C. y C.).

II.- Rechazar el recurso interpuesto por el Dr. ... mediante el que se cuestiona la regulación de sus honorarios en la sentencia de grado, confirmándose los mismos, sin costas.

III.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en alzada de la siguiente manera: al Dr. ... apoderado y patrocinante del actor en esta instancia en la suma de pesos treinta y tres mil setecientos ochenta ($33.780,00); al Dr. ... apoderado y patrocinante del demandado Zonis en la suma de pesos veintiún mil seiscientos ($21.600,00), con más alícuota IVA a quien corresponda.

IV.- Protocolícese digitalmente (TSJ Ac. 5416, pto. 18). Notifíquese electrónicamente y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. María Julia Barrese - Dr. Pablo G. Furlotti

DRA. NORMA ALICIA FUENTES - SECRETARIA